

**POSTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares* y *Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. Félix Martínez, Alcalde Pedáneo del pueblo de Carreño, contra la opinion del Juez de primera instancia de Cabuérniga que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en 10 de Mayo último el referido Pedáneo impuso y cobró á D. Castor Ortega, Cura párroco del pueblo, dos multas en papel, de 20 rs. cada una, por haber encontrado dos animales de cerda en la via pública:

Que denunciado este hecho al Juzgado de primera instancia, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion, y como de ellas apareciese comprobado, se acordó dirigir el procedimiento contra dicho Pedáneo, á cuyo efecto, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez mandó se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia por no estimar necesario el requisito prévio de la autorización:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorización, fundándose en que el Pedáneo habia impuesto las multas en el papel correspondiente, expresando al hacerlo que obraba por delegacion del Alcalde constitucional; y además en que por los antecedentes suministrados no se hacia ver la existencia de un delito, y ménos que este fuera de los exceptuados de la garantía:

Que en vista de la resolucion del Gobernador, el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, y aceptando su opinion, declaró innecesaria la autorización, y se fundaba en que al exigir la multa el Pedáneo faltó á las formas establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por cuya razon debia calificarse de ilegal tal exaccion, y por tanto, exceptuada de aquel requisito:

Que consultado este proveido con la Audiencia del territorio, fué aprobado; y en su virtud se ha remitido el expediente para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorización prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que habiendo calificado el Juez de exaccion ilegal la multa impuesta por el Pedáneo D. Félix Martínez, no necesita la autorización del Gobernador para dirigir el procedimiento contra aquel, con arreglo al artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á Sabino Molino, guarda municipal, contra la opinion del Juez de primera instancia de Bilbao que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que el Alcalde de la anteiglesia de Abando dió orden á sus dependientes de que los dias festivos prohibiesen toda clase de juego en la plaza pública; y en su consecuencia el alguacil municipal Sabino Molino trató de cumplirla el dia 15 de Mayo de 1866, que se celebraba una fiesta pública, prohibiendo á un barquillero que ejerciese su industria:

Que promovido altercado entre el alguacil y el barquillero, intervino el paisano D. Manuel de Zubillaga con el fin de poner término á la cuestion; pero como se interesase en favor del segundo, el alguacil le apostrofó duramente, llegando luego las cosas al punto de conducirlo arrestado á la casa de Ayuntamiento, de la que por fin salió tan luego como el Alcalde se enteró de la detencion:

Que D. Manuel de Zubillaga acudió en queja al Juez de primera instancia, denunciando el suceso referido como atentatorio á su libertad personal; y en su virtud se instruyeron diligencias que vinieron á comprobar la detencion impuesta por el alguacil al denunciante:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez acordó dirigir el procedimiento contra el alguacil, y al efecto lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, expresando que no estimaba necesaria la prévia autorizacion, porque el hecho era extraño al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, porque á su juicio la opinion del Juez no era acertada, toda vez que la conducta observada por el alguacil era impuesta por la orden que tenia del Alcalde:

Que en su vista, el Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que los Alcaldes y dependientes de su Autoridad, cuando detienen alguna persona, obran en virtud de sus atribuciones judiciales y son considerados como delegados y auxiliares de los Jueces, y por tanto subordinados suyos:

Que la Audiencia aprobó posteriormente el proveido del Juez, y en su consecuencia el expediente fué elevado para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion prévia para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales.

Considerando que la calificacion hecha por el Juzgado del acto cometido por el alguacil Sabino Molino excluye á este de a garantía de la autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar, por lo que el mismo Juez

gado no necesita de aquel requisito para continuar los procedimientos incoados;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

**LUIS GONZALEZ BRABO.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Don Benito la autorización para procesar á Antonio Fernandez y otros tres guardias municipales por lesiones, y del cual resulta:

Que el expresado guardia municipal y otros tres compañeros suyos encontraron riñendo en el ejido de la Fuente, con palos y piedras, á cuatro sujetos, y como los amonestasen para que se retiraran, no quisieron obedecer, ántes al contrario, obligaron á los guardias á hacer uso de sus sables, con los que dieron algunos golpes de plano á dos de los contendientes, causándoles lesiones leves:

Que tanto los paisanos como los guardias en sus declaraciones respectivas corroboran el hecho referido, deduciéndose claramente que, sin la agresion de los primeros, los guardias no habrían intervenido activamente en la contienda:

Que esto no obstante, el Juez mandó solicitar la autorización para procesar á los referidos guardias, sin expresar los motivos por que lo verificaba ni fundar su providencia; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en la completa irresponsabilidad de aquellos funcionarios, que el mismo Juzgado venia implícitamente á reconocer.

Considerando que del testimonio compulsado no solo no resulta cargo alguno contra los cuatro guardias municipales á quienes se intenta procesar, sino que, por el contrario, las mismas declaraciones de los paisanos que les resistieron prueban, y así lo reconoce el Juez, que sin su agresion y desobediencia no hubiera tenido lugar el suceso origen de este expediente;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

**LUIS GONZALEZ BRABO.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. José María Valenzuela, Alcalde de Salvatierra, contra la opinion del Juez de primera instancia de Puenteareas, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Hacienda de la provincia se siguió causa criminal contra Josefa Cons, vecina de Salvatierra, por delito de contrabando, y entre otras diligencias se expidió exhorto al de primera instancia de Puenteareas para que averiguase ciertos extremos referentes á la citada mujer, puesto que el pueblo de Salvatierra corresponde al partido judicial de Puenteareas:

Que el Juez de este último punto dió comision al Alcalde D. José Valenzuela para la práctica de las diligencias acordadas por el de Hacienda; pero en vista de que nada contestaba, ni sus gestiones, caso de verificarlas, daban resultado, previno al citado Alcalde que le impondría una multa si en un término perentorio no evacuaba el encargo judicial:

Que á esta comunicacion contestó el Alcalde con otra que el Juzgado calificó de injuriosa y depresiva á su autoridad, por lo que acordó proceder contra él, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia y manifestando que no solicitaba la autorización porque en el presente caso el Alcalde era subordinado del Juez y dependiente suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase la autorización, porque á su juicio el Alcalde de Salvatierra era ante todo funcionario administrativo y le alcanzaba por lo tanto aquella garantía:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con

su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorización, fundado en las razones anteriores, y la Audiencia del territorio aprobó su proveído, por cuya razon se ha elevado el expediente para su informe á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso imputado al Alcalde de Salvatierra no fué cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino en el desempeño de las judiciales que tambien los Alcaldes ejercen cuando por los Tribunales ó Jueces se les encarga la práctica de diligencias necesarias para la averiguacion y castigo de los delitos cometidos en su demarcacion respectiva:

Considerando que en tal concepto es evidente que el Juzgado no necesita la autorización previa para proceder contra un funcionario que en el caso á que se contrae este expediente dependia de su Autoridad:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

**LUIS GONZALEZ BRABO.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 95 escudos 392 milésimas, que bajo el núm. 613 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de D. Miguel Ulloa en equivalencia de las alcabalas que percibia en el pueblo de Ventosa de la Cuesta, correspondiente á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio original, dada en Madrid á 28 de Julio de 1565 por el Sr. D. Felipe II, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar en todas sus partes otra su carta de venta otorgada en su Real nombre por la Princesa de Portugal, como Gobernadora y su Lugarteniente en los reinos y señoríos de Castilla, su fecha en Monzon á 29 de Octubre de 1563, por la que se hace constar vendió á D. Alonso Gonzalez Berruguete, perpétuamente por juro de heredad, para sí y sus sucesores, las alcabalas de la villa de Ventosa, que solia ser jurisdiccion de Medina del Campo, por precio de 64.800 maravedís de renta en cada un año, que representaba el capital de 2.701.200 maravedís que el comprador entregó al Factor general de S. M. y por quien á su virtud se libró la oportuna carta de pago en 6 de Agosto del propio año de 1563, que á su vez se inserta en el referido privilegio:

Vista una certificacion librada en forma por el Archivero general de Simancas, literal de una Real cédula dada en Buen Retiro por el Sr. D. Felipe V á 17 de Setiembre de 1708, de la que aparece tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor de D. Alonso Ulloa y Berruguete la venta de las alcabalas de Ventosa de la Cuesta, que estaba hecha á sus causantes, mandando se le mantuviera, como así bien á sus herederos y sucesores, en la posesion, goce y disfrute de las mismas, por declarar, como declaraba, eran exceptuadas de la incorporacion á la Corona:

Vista una escritura otorgada en esta corte á 1.º de Mayo de 1855 ante el Escribano D. Celedonio de Azofra, entre partes, de la una D. Jacobo Gil de Avalor y su esposa Doña Isabel de Ulloa, y de otra D. José de la Quintana, como apoderado y en representacion de D. Doroteo Ulloa, segun el que para el caso le fué conferido y en dicha escritura se inserta, y de la cual resulta: que los dos primeros, por sí y en nombre de sus hijos y sucesores, dieron en venta real, trueque y permuta y enajenacion perpétua á su hermano el D. Doroteo Ulloa, entre otros bienes, por otros de la propiedad del mismo D. Doroteo, el capital de 18.593 rs., correspondiente á la renta anual de 1.115 reales

21 maravedís, que en equivalencia de las alcabalas de Ventosa de la Cuesta pertenecía á la Doña Isabel su hermana por la adjudicacion que de las dichas alcabalas se la hizo en la particion de bienes quedados al fallecimiento de su señor padre el D. Miguel Ulloa:

Vistos los demás documentos presentados con el fin de acreditar que las alcabalas de que se trata formaban parte de la dotacion del mayorazgo de D. Alonso Berruguete, del cual fué último poseedor el D. Miguel Ulloa:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los cuales resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la obligacion de que viene haciéndose mérito:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en observancia de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, y lo en su razon manifestado últimamente en oficio de 8 da Febrero de 1867, expresivo de que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno por cuenta del principal en que se enajenaron las referidas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al partícipe:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, ínterin no se acordaba otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que por el antecitado D. Doroteo Ulloa, como heredero de su señor padre D. Miguel y como subrogado á la vez en los derechos de su hermana Doña Isabel, se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1855, presentando á su virtud, y como títulos justificativos de su derecho de propiedad de las alcabalas de que se trata, los documentos de que con anticridad queda hecha referencia:

Considerando que por el mérito que estos ofrecen resulta plena y legalmente probado que las alcabalas de la villa de Ventosa de la Cuesta fueron adquiridas de la Corona á título pura y esencialmente oneroso: que ellas formaban parte de la dotacion del mayorazgo fundado por D. Alonso Berruguete: que de dicho vínculo fué último poseedor el D. Miguel Ulloa, á cuyo nombre figura en presupuestos la obligacion de que se trata: que en este derecho sucedió por título de herencia su hija Doña Isabel; y por último, que en él se ha subrogado el D. Doroteo Ulloa, hijo tambien del D. Miguel y hermano asimismo de esta última:

Considerando que el partícipe no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio en que fueron vendidas las mencionadas alcabalas, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo terminantemente prevenido por las disposiciones vigentes en la materia, el Estado se encuentra constituido en la imprescindible obligacion de satisfacer la renta que anualmente viene percibiendo el partícipe en equivalencia de aquellas, ínterin no se devuelva el precio de egresos; S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia, y mandar á la vez que el sucesivo pago de la misma se ejecute á favor del antedicho D. Doroteo Ulloa, como legítimo dueño que resulta ser de ella, á cuyo fin se le incluya en presupuestos en sustitucion de su difunto padre el D. Miguel Ulloa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 62 escudos 71 milésimas anuales, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Es-

tado al núm. 433, capítulo 1.º, seccion 4.ª, á favor del hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid, por las alcabalas de Villamartin de Campos, provincia de Palencia.

En su consecuencia:

Visto el privilegio expedido en Madrid por D. Felipe IV á 18 de Mayo de 1628, del que resulta la venta hecha á Doña Juana Mercado, hija de D. Luis, para ella y para los que la sucedieren en su vínculo y mayorazgo, de las alcabalas de Villamartin de Campos, en empeño al quitar, con alza y baja y con jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, para gozar de ellas desde 1.º de Enero de 1611, por precio de 4.503.120 maravedís, libras de toda carga, por haber depositado D. Luis 651.440 maravedís para su redencion en varios juros, y habiéndose quedado líquida la cantidad de 3.851.680 maravedís que dió en pago la Doña Juana al Tesorero general y se la expidió la correspondiente carta de pago:

Visto el testimonio del testamento otorgado por Doña Mariana de Masquiaran y Arrieta en Valladolid y año de 1704, del que resulta que dicha señora dejaba al hospital de Santa María de Esgueva de dicha ciudad, entre otras cosas, las alcabalas de Villamartin de Campos que la pertenecian:

Vista la copia certificada expedida en forma por el Archivero general de Simancas, comprensiva de la Real cédula dada por el Rey D. Felipe V en Madrid á 7 de Diciembre de 1711, por la cual confirma y ratifica el privilegio y venta de que se ha hecho mérito á favor de dicho hospital, manteniéndole en la posesion de las alcabalas de que se trata y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion al Estado, con relevacion del pago del valimiento en atencion á los piadosos fines en que se invertia su producto:

Vista la certificacion de la Administracion de Hacienda pública de Valladolid, de la que consta que la cantidad que percibe y corresponde á dicho hospital es la misma que se halla comprendida en el presupuesto de gastos del Estado:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, que declara no haber sido indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga de justicia:

Vistos, el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 y el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845, disposiciones relativas al modo y forma de indemnizar á los partícipes de alcabalas enajenadas de la Hacienda pública.

Considerando que el derecho del hospital al percibo de las alcabalas está plenamente justificado por el privilegio de Don Felipe IV y Real cédula de confirmacion del Rey D. Felipe V, dada con motivo de la manda testamentaria de Doña Mariana Masquiaran, que á su vez percibia legítimamente las alcabalas de Villamartin de Campos:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legislativas vigentes, los poseedores de alcabalas tienen derecho á ser indemnizados y á percibir, mientras esto no se verifique, la renta que anualmente les corresponda, segun la que tuvieron en el quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que resulta justificada cuál sea esta, y que es la misma, verificadas las deducciones debidas, que la que se consigna con el núm. 433 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 6 escudos 677 milésimas, que bajo el núm. 492 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Castellanos en equivalencia de las alcabalas de la villa de Anaya, correspondiente á la provincia de Segovia.

En su consecuencia:

Visto un privilegio original despachado en esta corte á 2 de Abril de 1661 por el Sr. D. Felipe IV, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, del que aparece tuvo á bien apro-

bar y confirmar otra su Real carta, librada en Balsain á 24 de Octubre de 1660, por la que vendió á D. Alonso de Tapia y Monroy las alcabalas de los lugares de Anaya, Paradinas y Cantimpalos, con la jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza y libres de situado, estimadas en 118.750 maravedís de renta en cada un año, ó fuese: las de Anaya en 18.750 maravedís; las de Paradinas en 40.000 maravedís, y en los 60.000 maravedís restantes las de Cantimpalos; cuyo principal, á razon de 34.000 el millar, importó 4.037.500 maravedís, que fueron entregados al Tesorero general, por quien se libró carta de pago en 14 de Febrero de 1661, que á la vez se inserta en el privilegio:

Vista una Real cédula original, librada en Arganda á 28 de Octubre de 1711 por el Sr. D. Felipe V, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor de D. Antonio de Porres Tapia y Monroy, Marqués de Castellanos, la venta que le estaba hecha de las alcabalas de los lugares de Anaya, Paradinas y Cantimpalos, mandando se le mantuviera en la posesion, goce y disfrute de las mismas, por declarar, como declaraba, no estaban comprendidas en el decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los cuales resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuesto la carga de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de lo resuelto por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto del año de 1855, como así bien lo informado posteriormente en 8 de Febrero de 1867, de las que resulta que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno por cuenta del principal en que se enajenaron las referidas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al partícipe:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los partícipes de las mismas, ínterin no se acordaba otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los perceptores de cargas de justicia.

Considerando que el Marqués de Castellanos ha cumplido con el precepto de la Real orden ántes citada, presentando como justificantes legales de su derecho á la propiedad de las alcabalas de que se trata los títulos originales de que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que por el mérito que los mismos ofrecen se viene en perfecto conocimiento de que las mencionadas alcabalas fueron adquiridas de la Corona á título esencialmente oneroso, mediante la efectiva entrega del justo precio:

Considerando que el Marqués de Castellanos no ha sido reintegrado del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por tanto, y de conformidad con lo prevenido por las disposiciones vigentes en la materia, el Estado se encuentra constituido en la imprescindible obligacion de satisfacer la renta que viene abonando al partícipe en equivalencia de las referidas alcabalas, ínterin no se le devuelva el precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

{Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), en uso de la autori-

zacion conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 12 de Marzo de 1870 el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Orense á Vigo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

### Secretaría de Gracia y Justicia.

En 3 de Abril próximo pasado. Concediendo á D. Miguel Aroca, Oficial de Seccion, segundo de la clase de segundos, cesante por reforma en el Ministerio de Gracia y Justicia, su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

### Jueces de primera instancia.

En id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Tomás de Zárate, Juez de primera instancia de la ciudad de las Palmas, en las islas Canarias.

Promoviendo á este Juzgado, que es de término, á D. Pedro Blanco y Junquera que servía el de Osuna.

Trasladando al Juzgado de Osuna, de ascenso en la provincia de Sevilla, á D. Manuel Pobes y Becerra que servía el de Valdepeñas.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de Ciudad Real, á Don Luis de Miguel y Márcos, Promotor fiscal del distrito del Sagrario en la ciudad de Granada.

Trasladando al Juzgado de Huelma, de entrada en la provincia de Jaen, á D. Ambrosio Campos y Molina que servía el de Santa Fe, debiendo desempeñar su nuevo destino en comision y conservando el grado que tenia de Juez de ascenso.

Nombrando para el Juzgado de Santa Fe, de igual clase en la de Granada, á D. Francisco Taviel de Andrade.

Trasladando á D. Menendo Valledor, Juez de primera instancia de Fonsagrada, al Juzgado de Verin, de igual clase en la de Orense.

Idem al de Fonsagrada, de la misma clase en la de Lugo, á D. Benigno Borrajo y Camba que servía el de Verin.

Idem al Juzgado de Caldas de Reys, de igual clase en la de Pontevedra, á D. Nicolás Alvarez Cienfuegos que sirve el de Santa Marta de Ortigueira.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de la Coruña, á Don Pedro Sagastizábal, electo para el de Caldas de Reys.

Idem para el Juzgado de Guia, de entrada en las islas Canarias, vacante por fallecimiento de D. Crispulo Suarez Ponte, á D. Manuel María Urquinaona y Pan, Promotor fiscal del Puerto de Santa María.

### Ministerio fiscal.

En id. Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito del Sagrario en la ciudad de Granada, de término, á D. Miguel Lopez Flores, Juez de primera instancia de Huelma, accediendo á sus deseos.

Idem para la Promotoría fiscal del Puerto de Santa María, que es de término en la provincia de Cádiz, á D. José María Calleja que servía en comision en la de Cazalla.

Idem para esta Promotoría, de ascenso en la de Sevilla, á D. José Rodriguez Zapata, electo para la de Puenteáreas.

Idem para esta Promotoría, de entrada en la de Pontevedra, á D. Manuel Fernandez Rivera, cesante de igual cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Tomás Diaz Varela, Promotor fiscal de Avilés.

Ascendiendo á esta Promotoría, que es de ascenso en la provincia de Oviedo, á D. Pedro Ibañez que servía la de Baltanás.

Nombrando para esta Promotoría, de entrada en la de Palencia, á Don Elías Saenz y Rodriguez.

Idem á D. José Antonio de Parada para la Promotoría fiscal de Tarazon, de entrada en la provincia de Cuenca y vacante por fallecimiento de Don Juan Francisco Cobo y Balsalobre.

Concediendo á D. Quintin Mosquera, Promotor fiscal en comision de la Cañiza, su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, accediendo á su solicitud.

Nombrando para servir en comision esta Promotoría, de entrada en la provincia de Pontevedra, á D. Benito Vazquez de Fuga, Juez de primera instancia cesante por supresion del cargo, y que conservará por lo mismo esta categoria.

En 11 de id. Idem á D. Ramon Suarez y Artalejo para la Promotoría fiscal de Requena, de entrada en la provincia de Valencia, vacante por haber sido nombrado D. Francisco Palau y Sagrera Juez de primera instancia de Vinaroz.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1868, en los autos de competencia promovida entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina del tercio de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas contra el matriculado de marina Matías Navarro y José Domené, por lesiones:

Resultando que suscitada cuestion entre dichos dos sujetos en el día 28 de Octubre último, se infringieron mutuamente lesiones, de las que se curaron dentro de los cuatro primeros días; y en su consecuencia, el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, que habia instruido diligencias en averiguacion de aquel suceso, mandó remitirlas al Teniente de Alcalde respectivo para que las terminase en juicio verbal de faltas:

Resultando que requerido dicho Juez de primera instancia por el Juzgado de Marina, y negándose aquel á ella, se promovió la actual competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el de Marina para sostener su jurisdiccion alega: que por providencia de 31 de Enero de 1862, dictada por el Tribunal de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz, se mandó que un juicio de faltas análogo al de que se trata se celebrara ante el Juzgado de la Comandancia de Sevilla, conforme á lo dispuesto en la nota 2.ª de la ley 8.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, recordada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina: que en ejecutoria de este mismo Tribunal de 30 de Junio de 1863 se mandó que el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio de Sevilla conociera en juicio de faltas de la causa instruida contra una mujer de un aforado de marina por lesiones; y que segun el art. 10 de la Real orden de 17 de Febrero último, el conocimiento de las faltas cometidas por militares, aforados de guerra y extranjería es propio y privativo de la jurisdiccion de guerra:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal; en las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1863 y 15 de Febrero de 1864, en competencias tambien entre ámbos Juzgados contendientes, y las de 3 de Marzo, 13 y 27 de Marzo y 28 de Junio de 1854, 15 de Enero de 1859, 14 de Abril de 1860, 11 de Abril, 31 de Agosto y 21 de Noviembre de 1865, 24 de Marzo y 11 de Setiembre de 1866, todas las que, en materias de faltas comunes comprendidas en el libro 3.º del Código penal, derogar todo fuero, por privilegiado que sea.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que segun las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, corresponde exclusivamente á la Real jurisdiccion ordinaria, ejercida por los Alcaldes y sus Tenientes en sus demarcaciones respectivas el conocimiento de las faltas en juicio verbal, sin otro recurso contra sus fallos que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, con la sola excepcion de las que sean incidencias del delito principal, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la regla 56 de dicha ley:

Considerando que el hecho punible que motivó la formacion de la presente causa, y ha producido esta competencia, fué calificado de falta por no haber excedido el límite de cuatro días la curacion de las lesiones que mutuamente se causaron el aforado de marina Matías Navarro Loforcade y el paisano José Domené Perez, segun lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 484, libro 3.º del expresado Código penal:

Considerando que al Tribunal Supremo de Justicia está cometida por la ley, con exclusion de otro alguno, la facultad de resolver los conflictos de jurisdiccion que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de fueros especiales y los del ordinario, siendo sus decisiones las únicas que forman jurisprudencia sobre el particular, y segun esta, el conocimiento de las faltas en juicio verbal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes, como lo tiene declarado constante y uniformemente en repetidos fallos:

Considerando que segun lo prescrito en la regla 57, última de la citada ley provisional, solo quedaron á su publicacion en su fuerza y vigor las disposiciones que regian sobre el procedimiento en cuanto no se opusieran á las reglas establecidas en la misma; quedando, por consiguiente, derogada á virtud de lo dispuesto en la primera de estas la Real resolucion de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota 2.ª de la ley 8.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que invoca el Juzgado de Marina en apoyo de su derecho á conocer de los juicios de faltas contra sus aforados:

Y considerando que las leyes no pueden ser derogadas con Reales órdenes, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo en varias decisiones, y en tal concepto es inconducente la cita que se hace por el Juzgado de Marina de la Real orden circular de 17 de Febrero último como derogatoria de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas de la misma; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 18.

MAR ROJO.—COSTA OCCIDENTAL.

Luces y boyas provisionales.

El Almirantazgo inglés participa que para facilitar la navegacion entre la isla Perim y la bahía Ansley se han establecido en la costa occidental del mar Rojo las luces y boyas provisionales que á continuacion se expresan:

**Faro flotante próximo al manchon de siete brazas.**—Se ha fondeado un faro flotante (una goleta pintada de rojo, con una bola negra en el tope del palo), al S. 15° 15' E., y á 1'5 milla del manchon de siete brazas, cuya posicion geográfica es en latitud 14° 53' 30" N., y longitud 47° 21' 22" E. de San Fernando. El faro flotante exhibe una luz fija blanca desde la verga de trinquete, cuyo foco luminoso se eleva 9'1 metros sobre la mar, y en tiempo claro deberá avistarse á distancia de 9 millas.

El faro de la isla Adjuce demora al N. 68° 41' 15" O. y á distancia de 55 millas de dicho faro flotante.

**Boya cerca de Ras Shucklis.**—Se ha colocado una boya roja con asta en 18'2 metros (10'9 brazas) de agua por fuera de la punta extrema de la peligrosa restinga NO. que está á 5 millas de Ras Shucklis, y demora al S. y á 14 millas del faro flotante.

Los buques no deberán pasar en ningun caso por dentro de dicha boya, pues no hay más que 5'4 metros (3'2 brazas) de agua á 0'25 milla de ella.

**Boya en el bajo que está hacia el NO. del faro flotante.**—Se ha colocado una boya roja, con asta y bandera roja, en 9'1 metros (5'4 brazas) de agua, en un bajo cuya posicion geográfica es en latitud 14° 59' 20" N., y longitud 47° 16' 22" E. de San Fernando, y demorando al N. 44° O. y á 6'5 millas del faro flotante.

Hay fondo de 6'4 metros (3'8 brazas) al S. 71° 30' E., y á 0'25 milla de la boya.

**Luz fija en la isla Adjuce.**—Se exhibe una luz fija blanca desde un faro en esqueleto construido en la extremidad oriental de la isla, elevado su foco luminoso 18'2 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de 14 millas.

La luz está situada en latitud 15° 14' 30" N., y longitud 46° 23' 50" E. de San Fernando, y se marca desde ella la luz de Assarka al N. 47° 40' O. y á 26'5 millas.

**Instrucciones.** Hay un buen fondeadero para buques por la parte de Norte de la isla Adjuce, á unas 0'75 milla por fuera de la costa, en fondo de 18'2 á 21'9 metros (10'9 á 13'1 brazas).

**Luz fija en la isla Assarka del Este.**—Se exhibe una luz fija blanca en un faro en esqueleto construido en el centro de la isla, elevado su foco luminoso 11'9 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada podrá avistarse á distancia de 12 millas.

Su posicion geográfica es en latitud 15° 30' 57" N., y longitud 46° 6' 7" E. de San Fernando.

**Instrucciones.** Las embarcaciones podrán pasar tanto al Norte como al Sur de dicha luz, y encontrarán un buen fondeadero en fondo de 21'9 metros (13'1 brazas) en la medianía entre las dos islas. La isla Assarka despide un arrecife de una milla próximamente de extension en direccion del SE.

**Boya entre las puntas Hotha y Hurtow.**—Se ha colocado una boya roja, con un globo pintado verticalmente de negro y blanco, en la extremidad septentrional del bajo que hay entre las puntas Hotha y Hurtow; demora desde punta Hotha al N. 57° 52' 30" O. y á distancia de cerca de 1'5 milla. No existe peligro alguno al Norte de éste.

**NOTA DEL HYDROGRAPHIC OFFICE.** Debe advertirse que las latitudes y longitudes, tales como se dan, de algunas de estas luces y boyas, difieren de las que indica la carta.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 4.º NO. en 1868.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.—DUNAS.

Alteracion en la posicion de la boya de Bunt Head.

La corporacion de la Trinidad de Lóndres participa que habiéndose corrido hacia el Sur el bajo de Bunt Head, la boya de este nombre ha sido movida en la misma direccion, y está ahora fondeada en 10 metros (6 brazas) de agua en bajamar de sizigias, bajo las siguientes marcas y arribamientos desde ella:

El molino de Upper Deal, su ancho abierto al Sur de la iglesia de Saint-Saviour, al.....	S. 70° O.
El faro del muelle de Ramsgate, enfilado con la iglesia de Saint-George de Ramsgate, al.....	N. 14° 22' 30" O. un poco al N.
Faro flotante de Gull, al.....	N. 5 18 45 E. á 2'3 millas.
Boya de South Breake al.....	N. 28 26 15 O. á 1'4 milla.
Faro flotante de South Sand Head, al.....	S. 2 30 00 O. á 3'7 millas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20º NO. en 1868.

CANADÁ.—RIO DE SAN LORENZO.

Señal de niebla y nieves en punta Des Monts.

La corporacion de la Trinidad de Quebec participa haberse colocado un cañon de á 9 cerca del faro de la punta Des Monts, en el rio de San Lorenzo (Véase el núm. 28 del Cuaderno de faros de ámbas Américas), con el cual,

desde 1.º de Abril hasta el 15 de Diciembre, se hará un disparo cada hora durante las nevadas y tiempos de niebla.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Salvador Moreno.

Núm. 19.

ARCHIPIÉLAGO FILIPIPIÑO.—MAR DE MINDORO.

Segun noticia comunicada por el Cónsul de España en Singapore, resulta que la goleta española *Rosalía*, salida de aquel puerto para el de Manila, se perdió sobre un arrecife desconocido y situado en latitud 8º 53' 45" N., y longitud 125º 18' E. de San Fernando.

En las cartas de este Depósito se sitúa un banco en el mismo paralelo en que se perdió la goleta, conocido con el nombre de *Nicholson*, lo que da margen á sospechar si podrá ser el mismo en que tropezó aquella, bien por estar mal situado este peligro, ó bien por error en la posición del buque. De todos modos, conviene navegar por estas inmediaciones con la precaucion debida, por si fuese un bajo nuevo.

MAR DEL NORTE.

Faro flotante en la embocadura del Eider.

Por el Ministerio de Marina se ha recibido el siguiente anuncio:  
«Kiel 25 de Enero de 1868.—En la primavera próxima se establecerá en

el mar del Norte, al O. de la desembocadura del Eider, un faro flotante que llevará en el palo mayor una luz de sexto orden, elevada 10'6 metros sobre el nivel del mar. El barco, que está pintado de negro, tiene en sus costados el nombre de *Eider* con letras blancas: está aparejado de goleta de tres palos, y en el tope de cada uno de ellos hay una bola negra con objeto de que se distinga de día.

En tiempo de niebla se tocará una campana.

A las embarcaciones que equivocadamente se dirijan hácia los sitios de poco fondo de la boca del Eider se les avisará por medio de disparos.

Este faro flotante permanecerá en el mismo sitio, tanto en verano como en invierno, y solo lo abandonará cuando le obliguen á ello las bancas de hielo.

Cuando el barco con este motivo esté á la vela, ó en general cuando se haya trasladado á otro lugar, no se encenderá de noche la luz, y de día se izará en el palo mesana una bandera negra con dado blanco.

Los detalles especiales acerca de la época en que se encienda esta luz y de la situación que ha de ocupar el faro flotante se publicarán oportunamente.

Respecto al barco del Eider (*Eidergalliot*), ó sea el faro flotante donde está el práctico de la embocadura del Eider, no ocurre variacion ninguna.

Gobierno superior del Scheleswig-Holstein.—Por delegacion, Elwan-ger.»

Madrid 17 de Marzo de 1868.—Salvador Moreno.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Octubre de 1867 por cuenta del presupuesto de 1866-1867, comparados con los de igual período de 1865-1866, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Recaudado	Recaudado	Más	Ménos
		en 1866-1867.	en 1865-1866.	en 1866-1867.	en 1866-1867.
		Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
<b>SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.</b>					
1.	Contribucion territorial é impuestos sobre la propiedad.....	14.276'353	38.815'640	»	24.539'287
2.	Impuestos por conceptos especiales.....	1.088'500	3.766'250	»	2.677'750
		<u>15.364'853</u>	<u>42.581'890</u>	»	<u>27.217'037</u>
	Ménos en 1866-1867.....				<u>27.217'037</u>
<b>SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.</b>					
1.	Efectos timbrados.....	»	21	»	21
2.	Juegos arrendables.....	346	790'186	»	444'186
		<u>346</u>	<u>811'186</u>	»	<u>465'186</u>
	Ménos en 1866-1867.....				<u>465'186</u>
<b>SECCION CUARTA.—Bienes del Estado.</b>					
2.	Productos en venta.....	1.731	»	1.731	»
	Más en 1866-1867.....			<u>1.731</u>	
<b>SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.</b>					
Único.	Diferentes conceptos.....	2.533'465	93'600	2.439'865	»
	Más en 1866-1867.....			<u>2.439'865</u>	
<b>RESÚMEN.</b>					
Seccion 1.ª	Contribuciones é impuestos.....	15.364'853	42.581'890	»	27.217'037
3.ª	Rentas Estancadas.....	346	811'186	»	465'186
5.ª	Bienes del Estado.....	1.731	»	1.731	»
6.ª	Ingresos eventuales.....	2.533'465	93'600	2.439'865	»
	<b>TOTAL.....</b>	<u>19.975'318</u>	<u>43.486'676</u>	<u>4.170'865</u>	<u>27.682'223</u>
	Ménos en 1866-1867.....				<u>23.511'358</u>

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albacete.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Abril de 1868.

METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.		SALDO por depósitos en me- tálico en fin de la se- mana anterior.	INGRESADO en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la actual.	SALDO por depósitos en me- tálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS.	Por contratos y fianzas.....	11.081.593,829	65.985,207	11.147.579,036	48.792,597	11.098.786,439	
	Por sustituciones del servicio militar..	653.825,054	"	653.825,054	138.359,576	515.465,478	
	Por idem del servicio marítimo.....	89.872,242	"	89.872,242	"	89.872,242	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	23.013.430,008	188.153,805	23.201.583,813	97.455,101	23.104.128,712	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	170.656,678	"	170.656,678	"	170.656,678	
	Sin interés.....	1.852.650,908	75.121,246	1.927.772,154	20.518,007	1.907.254,147	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	681.499,472	"	681.499,472	3.731	677.768,472	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	3.461,400	"	3.461,400	"	3.461,400
		De más de 9 meses.....	172.127,039	"	172.127,039	500	171.627,039
		De 4 á 9 meses.....	1.614.320,439	"	1.614.320,439	272.903,419	1.341.417,020
		De 9 meses á un año.....	1.603.066,254	"	1.603.066,254	479.640,700	1.123.425,554
	Id. moderno	De un mes á menos de 3.	485.267,100	45.400	530.667,100	39.856,200	490.810,900
		De 3 meses á menos de 6.	3.210.901,625	237.113,911	3.448.015,536	127.666,645	3.320.348,891
		De 6 meses á menos de un año.....	3.530.927,674	277.444,500	3.808.372,174	"	3.808.372,174
		De un año justo.....	76.800.749,701	941.954,258	77.742.703,959	1.192.968,883	76.549.735,076
	Aviso suprimido.....	De 15 días.....	158.044,043	"	158.044,043	"	158.044,043
		De 30 días.....	57.380	"	57.380	"	57.380
		De 60 días.....	91.764,523	"	91.764,523	2.000	89.764,523
De 90 días.....		924.838,807	"	924.838,807	10.400	914.438,807	
Provisionales para subastas.....	235.597,555	16.733,030	252.330,585	31.384,979	220.945,606		
TOTAL de depósitos.....		126.433.062,664	1.847.905,957	128.280.968,621	2.466.177,107	125.814.791,514	
CUENTAS CORRIENTES.....		2.795.293,090	553.855,227	3.349.148,317	185.832,364	3.163.315,953	
SUMAN los depósitos y cuenta corriente....		129.228.355,754	2.401.761,184	131.630.116,938	2.652.009,471	128.978.107,467	
CONCEPTOS EVENTUALES.	Intereses y dividendos de efectos depo- sitados.....	461.329,545	"	461.329,545	71.416,625	389.912,920	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar..	74.095,642	30.325,532	104.421,174	3.199,946	101.221,228	
TOTAL GENERAL de metálico.....		129.763.780,941	2.432.086,716	132.195.867,657	2.726.626,042	129.469.241,615	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Teso- ro por suplemen- tos y pagado por intereses de de- pósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el im- puesto de 5 por 100 sobre los intereses.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo...	22.034.000	204.000	22.238.000	618.625,360	1.374,640	21.618.000
(En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	105.792.146,295	1.019.470,476	106.811.616,771	1.041.184,977	150,423	105.770.281,371
Id. de intereses satisfechos y recibidos del mismo.	1.551.060,082	70.175,581	1.621.235,663	"	"	1.621.235,663
(En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	"	67.727,129	67.727,129	67.727,129	"	"
	129.377.206,377	1.361.373,186	130.738.579,563	1.727.537,466	1.525,063	129.009.517,034

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales..... 129.469.241,615

Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses..... 129.009.517,034

DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva..... 459.724,581

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
<b>DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.</b>					
Necesarios.....	56.200.780,206	160.300	56.361.080,206	231.251,668	56.129.828,538
Voluntarios.....	239.502.949,138	2.691.700	242.194.649,138	3.754.808,958	238.439.840,180
Provisionales para subastas.....	1.122.836,650	32.400	1.155.236,650	100.400	1.054.836,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	9.123.226,724	"	9.123.226,724	"	9.123.226,724
<b>TOTAL general de papel.....</b>	<b>305.949.792,718</b>	<b>2.884.400</b>	<b>308.834.192,718</b>	<b>4.086.460,626</b>	<b>304.747.732,092</b>
<b>CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.</b>					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	120.879.906,963	1.334.300	122.214.206,763	1.448.500	120.765.706,963
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	79.249.940,014	474.400	79.724.340,014	945.800	78.775.540,014
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.....	"	"	"	"	"
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	65.570.600	777.400	66.348.000	825.400	65.522.600
En acciones de obras públicas.....	3.470.600	21.000	3.491.600	68.200	3.423.400
En id. de carreteras.....	5.438.400	60.600	5.499.000	110.000	5.389.000
En id. del Canal de Isabel II.....	337.100	"	337.100	"	337.100
En material del Tesoro.....	43.336,038	"	43.336,038	10.640	32.696,038
En Deuda sin interés.....	8.231.996,736	"	8.231.996,736	514.920,626	7.717.076,110
En id. sin convertir.....	1.161.616,765	"	1.161.616,765	"	1.161.616,765
En obligaciones municipales.....	3.000	"	3.000	"	3.000
En pagarés del Tesoro.....	"	"	"	"	"
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	10.024.000	120.400	10.144.400	36.000	10.108.400
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado exterior.....	150.000	"	150.000	"	150.000
<b>SUMAN los depósitos en la Central.....</b>	<b>294.560.496,516</b>	<b>2.788.100</b>	<b>297.348.596,516</b>	<b>3.962.460,626</b>	<b>293.386.135,890</b>
<b>IDEM en las Tesorerías de provincia.....</b>	<b>11.389.296,202</b>	<b>96.300</b>	<b>11.485.596,202</b>	<b>124.000</b>	<b>11.361.596,202</b>
<b>TOTAL general de depósitos en papel.....</b>	<b>305.949.792,718</b>	<b>2.884.400</b>	<b>308.834.192,718</b>	<b>4.086.460,626</b>	<b>304.747.732,092</b>

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	METALICO.	EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.	BILLETES nominativos en la cen- tral.	TESORO PÚBLICO cuenta de garan- tías.
	Escudos.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.....	386.574,564	305.949.792,718	22.024.000	"
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas cor- rientes y conceptos even- tuales..... Por lo recibido del Tesoro..	{ 2.432.086,716 1.729.062,529	4.161.149,245	204.000	"
CARGO.....	4.547.723,809	308.834.192,718	22.228.000	"
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta cor- riente y conceptos even- tuales..... Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses.....	{ 2.726.626,042 1.361.373,186	4.087.999,228	620.000	"
EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana.....	459.724,581	304.747.732,092	21.608.000	"

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 234.048, de las cuales pertenecían á metálico 218.987 y á papel 15.061; y en la presente á 234.051, en esta forma: 218.979 en metálico y 15.072 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere; por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Saenz de Llera.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD  
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 380.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts.
MES DE DICIEMBRE DE 1859.		
<i>Provincia de Teruel.</i>		
53134	Ayuntamiento de Villarejo.....	417,47
MES DE NOVIEMBRE DE 1860.		
<i>Provincia de Murcia.</i>		
53135	Ayuntamiento de Archena.....	672
MES DE DICIEMBRE DE 1861.		
<i>Provincia de Teruel.</i>		
53136	Ayuntamiento de Villarejo.....	49,19
MES DE DICIEMBRE DE 1862.		
<i>Provincia de Teruel.</i>		
53137	Ayuntamiento de Villarejo.....	71,04
MES DE ENERO DE 1863.		
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
53138	Ayuntamiento de Fuentes de Béjar.....	480
<i>Provincia de Teruel.</i>		
53139	Ayuntamiento de Castelséras.....	735,88
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Valencia.</i>		
53140	Ayuntamiento de Chelva.....	343,24
MES DE JULIO.		
<i>Provincia de Santander.</i>		
53141	Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, por Penilla.....	240
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Albacete.</i>		
53142	Ayuntamiento de Abengibre.....	1.226,69
53143	Idem de Albacete.....	2.962,14
53144	Idem de Alcaozo.....	2.133,33
53145	Idem de Balsa de Ves.....	526,93
53146	Idem de Bienservida.....	111,48
53147	Idem de Bonillo.....	11.781,87
53148	Idem de Caudete.....	2.053,33
53149	Idem de Corralrubio.....	1.466,67
53150	Idem de Chinchilla.....	23.592,64
53151	Idem de Herrera.....	215
53152	Idem de Hellin.....	4.495,06
53153	Idem de Lezuza.....	3.095,40
53154	Idem de Masegoso.....	1.290,52
53155	Idem de Peñas de San Pedro.....	827,20
53156	Idem de Pozo-hondo.....	4.266,67
53157	Idem de Robledo.....	288,27
53158	Idem de Salobre.....	1.273,83
53159	Idem de San Pedro.....	5.133,33
53160	Idem de Tobarra.....	117,33
53161	Idem de Vianos.....	5.138,47
53162	Idem de Villapalacios.....	1.612,41
53163	Idem de Viveros.....	274,73
53164	Idem de Villargordo del Júcar.....	91,31
53165	Idem de Villa de Ves.....	85,33
53166	Idem de Villarrobledo.....	22.400
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Albacete.</i>		
53167	Ayuntamiento de Albacete.....	9.158,40
53168	Idem de BARRAX.....	1.893,33

53169	Ayuntamiento de Balsa de Ves.....	586,13
53170	Idem de Bienservida.....	300,80
53171	Idem de Bonillo.....	6.002,67
53172	Idem de Chinchilla.....	28,23
53173	Idem de Hellin.....	6.842,72
53174	Idem de Minaya.....	4.640
53175	Idem de Ossa de Montiel.....	270,67
53176	Idem de Peñas de San Pedro.....	1.096,80
53177	Idem de Pozo-hondo.....	7.520
53178	Idem de San Pedro.....	1.813,33
53179	Idem de Salobre.....	223,19
53180	Idem de Valdeganga.....	1.120

*Provincia de Huesca.*

53181	Ayuntamiento de Santa Engracia.....	116,40
-------	-------------------------------------	--------

MES DE DICIEMBRE.

*Provincia de Albacete.*

53182	Ayuntamiento de Albacete.....	133,34
53183	Idem de Alpera.....	372,40
53184	Idem de Aina.....	538,67
53185	Idem de Barrax.....	7.728,67
53186	Idem de Balsa de Ves.....	1.105,99
53187	Idem de Bienservida.....	166,40
53188	Idem de Casas de Juan Nuñez.....	373,87
53189	Idem de Cenizate.....	1.125,33
53190	Idem de Chinchilla.....	4.171,20
53191	Idem de Fuente-albilla.....	1.333,33
53192	Idem de Hellin.....	9.274,23
53193	Idem de Letur.....	426,67
53194	Idem de Lletor.....	1.413,33
53195	Idem de Munera.....	1.558,53
53196	Idem de Navas de Jorquera.....	70,93
53197	Idem de Petrola.....	387,68
53198	Idem de Peñas de San Pedro.....	2.944,54
53199	Idem de Peñas-osa.....	121,34
53200	Idem de Robledo.....	199,50
53201	Idem de Salobre.....	1.508,68
53202	Idem de Tobarra.....	9.233,07
53203	Idem de Villa de Ves.....	3.795,20
53204	Idem de Vianos.....	1.590,24
53205	Idem de Villapalacios.....	837,01
53206	Idem de Villarrobledo.....	16.645,87

*Provincia de Huesca.*

53207	Ayuntamiento de Peñalba.....	192
-------	------------------------------	-----

MES DE JULIO.

*Provincia de Huesca.*

53208	Ayuntamiento de Abenojar.....	7.546,67
53209	Idem de Villahermosa.....	2.614,67

*Provincia de Soria.*

53210	Ayuntamiento de Buberos.....	5.926,40
53211	Idem de Santa María de las Hoyas.....	8.431,34
53212	Idem de Somaen.....	458,46

*Provincia de Valencia.*

53213	Ayuntamiento de Liria.....	1.931,18
53214	Idem de Llosa de Ranes.....	379,20
53215	Idem de Requena.....	4.859,72
53216	Idem de Riola.....	150,40
53217	Idem de Sellent.....	210,64
53218	Idem de Vallanca.....	38,44

MES DE AGOSTO.

*Provincia de Ciudad-Real.*

53219	Ayuntamiento de Alhambra.....	18.133,33
53220	Idem de Arenas de San Juan.....	172,51
53221	Idem de Puerto-Lápiche.....	95,55
53222	Idem de Villahermosa.....	5.813,34

*Provincia de Soria.*

53223	Ayuntamiento de Soria.....	485,34
53224	Idem de Soria y su tierra.....	222,22

*Provincia de Tarragona.*

63225	Ayuntamiento de Ulldescona.....	1.333,87
-------	---------------------------------	----------

*Provincia de Valencia.*

53226	Ayuntamiento de Faura.....	746,66
53227	Idem de Godolleta.....	325,32
53228	Idem de Llauri.....	1.066,66
53229	Idem de Palomar.....	160
53230	Idem de Paterna.....	320,42
53231	Idem de Siete-aguas.....	187,20
53232	Idem de Villalonga.....	122,66

MES DE SETIEMBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

53233	Ayuntamiento de Abenojar.....	320
53234	Idem de Luciana.....	2.597,34

*Provincia de Valencia.*

53235	Ayuntamiento de Godolleta.....	710,92
53236	Idem de Liria.....	320
53237	Idem de Requena.....	266,66
53238	Idem de Titaguas.....	336,52
53239	Idem de Villargordo del Gabriel.....	6.400
53240	Idem de Villar del Arzobispo.....	1.066,66

## MES DE OCTUBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

53241	Ayuntamiento de Alhambra.....	14.898,94
53242	Idem de Arenas de San Juan.....	77,78
53243	Idem de Puerto-Lápiche.....	205,56
53244	Idem de Terrinches.....	13.347,70
53245	Idem de Villanueva de la Fuente.....	1.272,94

*Provincia de Valencia.*

53246	Ayuntamiento de Macastre.....	165,85
53247	Idem de Mogente.....	308,36
53248	Idem de Sueca.....	2.557,40
53249	Idem de Villanueva de Castellote.....	929,05
53250	Idem de Utiel.....	232,76

## MES DE NOVIEMBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

53251	Ayuntamiento de Alhambra.....	5.543,47
53252	Idem de Abenobar.....	11.312,01
53253	Idem de Villahermosa.....	13.340

*Provincia de Valencia.*

53254	Ayuntamiento de Gabarda.....	1.867,20
53255	Idem de Palomar.....	526,38
53256	Idem de Señera.....	432
53257	Idem de Serra.....	384,52
53258	Idem de Titaguas.....	1.674,66
53259	Idem de Vallada.....	759,16

## MES DE DICIEMBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

53260	Ayuntamiento de Abenobar.....	7.040,01
53261	Idem de Alhambra.....	2.841,83
53262	Idem de Alcolea.....	2.939,74
53263	Idem de Arenas de San Juan.....	272,51
53264	Idem de Puerto-Lápiche.....	3.205,34
53265	Idem de Villarta de San Juan.....	5.386,67

*Provincia de Valencia.*

53266	Ayuntamiento de Fuente la Higuera.....	160
53267	Idem de Godolleta.....	1.650,86
53268	Idem de Jativa.....	1.253,32
53269	Idem de Liria.....	1.679,98
53270	Idem de Montesa.....	92,36
53271	Idem de Montaberner.....	507,20
53272	Idem de Puebla de San Miguel.....	229,86
53273	Idem de Palomar.....	160
53274	Idem de Paterna.....	351,36
53275	Idem de Señera.....	533,33
53276	Idem de Tvejar.....	138,64
53277	Idem de Villar del Arzobispo.....	1.921,12

Madrid 7 de Abril de 1868.==J. G. Villanova.

## DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Con objeto de prevenir cualquier abuso, se declaran nulos y sin ningun valor ni efecto los resguardos talonarios correspondientes al concepto de plazo fijo, del tomo 391, números 198 y 199, que en blanco han sufrido extravío.

Madrid 11 de Mayo de 1868.==El Director general, Vicente Saenz de Llera. 6784

## DIRECCION GENERAL

## DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 16 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Linares, á la vez que en Jaen á presencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, para contratar el servicio de herrería y surtido de hierro y acero necesario en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta; en la inteligencia de que el servicio y surtido constituyen subastas separadas.

Los precios máximos admisibles, fijados por Real orden de 5 de Abril último, son los siguientes:

*Servicio de herrería.*

Cuatrocientas treinta y cinco milésimas de escudo por metro cúbico de labor nueva que se excava en la mina.

Un escudo 600 milésimas por cada 3.224 kilogramos de remolidos ó crasos que se benefician en hornos reverberos, sea cual fuere el combustible que para ello se emplee.

Un escudo 400 milésimas por cada 24 horas que esté en marcha el horno de manga.

Cuatrocientas milésimas de escudo por kilogramo de herramienta que se construya destinada á la excavacion, limpia y entivacion de las labores de la mina, para si fuese de hierro, y 750 si fuese de acero.

Trescientas cincuenta milésimas de escudo por kilogramo de herramienta que se destine á servir los hornos reverberos y el de manga.

*Surtido de hierro y acero.*

SeSENTA escudos por quintal métrico de acero no fundido.

TREINTA y dos escudos por id. id. de fleje.

TREINTA escudos 430 milésimas por id. id. de hierro para palas de horno reverbero.

El importe del servicio de herrería se calcula podrá ascender en todo el expresado año económico á 906 escudos, y el del surtido de hierro y acero á 3.751

La fianza prévia para hacer postura consistirá en 150 escudos para el servicio de herrería, y 45 para el surtido de hierro y acero; debiendo prestar los contratistas respectivamente doble suma para afianzar el cumplimiento de su contrato.

Las proposiciones se harán por separado y se presentarán ajustadas al siguiente

*Modelo.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones en general para la subasta del servicio de herrería y surtido de acero y hierro necesario en el establecimiento nacional de minas de Linares durante el año económico de 1868 á 1869, se compromete á cumplirlas en lo referente al servicio de herrería por el precio de ... milésimas de escudo por cada un metro cúbico de labor nueva que se excava en la mina. Surtido de acero y hierro el precio de ... escudos ... milésimas cada un quintal métrico de acero fundido para barrenas.

(Fecha, firm ay domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Mayo de 1868.==El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Frómista á Carrion de los Condes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobraado su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho

á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Carrion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Junio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 240 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Palencia ó en la subalterna de Rentas de Carrion, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 24 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Frómista á Carrion de los Condes y vice versa, por el precio de . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Abril de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

### *Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vilches y Ubeda.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vilches á Ubeda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 5 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Junio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaen ó en la subalterna de Rentas de Ubeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Vilches á Ubeda y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no de

fnitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Abril de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huelva y Ayamonte.**

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Huelva á Ayamonte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huelva.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Ayamonte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Junio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Huelva ó en la subalterna de Rentas de Ayamonte, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 186 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en po-

der del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Huelva á Ayamonte y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Abril de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

**PROPIEDAD LITERARIA.**

*Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Febrero anterior en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.*

**LIBROS.**

En 14.—*Les treize*, por Ferdinand Dugue, G. Peaucellier y H. de Balzac. Editora la librairie dramatique. Impresores Morris y compañía. París. En 8.º, 120 páginas.

En 23.—*L'homme, structure et fonctions de ses organes démontrant l'existence de Dieu*, por Charles Roquette, editor. Impresor Greté. Corbeil, 1867. En 8.º, 278 páginas y varias láminas.

En id.—*Une drôle de maison*, por Ch. Paul de Kock. Editor Ferd. Sartorius. Impresor Simon Raçon. París. En 8.º, 284 páginas y una lámina.

**MÚSICA.**

En 14.—*Italie et Allemagne*, por Ferd. de Croze. Editores Hengel y compañía. Impresor Moucelot. París. Dos tomos en folio, 10-10 páginas.

En id.—*3 nouvelles pieces pour le piano*, por Th. Dubois. Editor Heugel y compañía. Impresor Moucelot. París. Tres tomos en folio, 14-8-8 páginas.

En id.—*Le charme*, por Henri Ravina. Editores Heugel y compañía. Impresor Moucelot. París. En folio, 8 páginas.

En id.—*Parisien et provincial*, por Gustave Nadaud. Editores Heugel y compañía. Impresor Michelet. París. En folio, 4 páginas.

En id.—*Souvenirs de Russie*, por Henri Ravina. Editores Heugel y compañía. Impresor Moucelot. París. En folio, 18 páginas.

En id.—*Le chateau du fou*, por Gustave Nadaud. Editores Heugel y compañía. Impresor Michelet. París. En folio, 4 páginas.

En id.—*Chanson du moulin et musique de Genève*, por Lefebure-Wely. Editores Heugel y compañía. Impresor Moucelot. París. En folio 6 páginas.

En id.—*Qui s'y frotte s'y pique*, por Lefebure-Wely. Editores Heugel y compañía. Impresor Moucelot. París. En folio, 12 páginas.

En id.—*La fiances de Corinthe*, por Goethe, Camille du Locle y Jules Duprato. Números 1, 2, 4 y 6. Editores Heugel y compañía. Impresor Moucelot. París. Cuatro tomos en folio, 8-6-6-6.

En id.—*Album du bon vieux temps*, por Guillon, Guinard, Prunier, Dumazy, Desfontaines, Lemaire, Boismortier y P. Lacomme. Editores Heugel y compañía. Impresor Moucelot. París. En folio, 52 páginas.

En id.—*L'oeil du Caire. Rondeau du billet*, por Mozart y C. Stamaty. Editores Heugel y compañía. Impresor Michelet. París. En folio, 12 páginas.

En id.—*Mignon. Petite fantaisie sans octaves*, por Ambroise Thomas y J. L. Battmann. Editores Heugel y compañía. Impresor Michelet. París. En folio, 10 páginas.

En id.—*Double reencontre*, por Gustave Nadaud. Editores Heugel y compañía. Impresor Michelet. París. En folio, 4 páginas.

En id.—*L'oeil du Caire Suite concertante*, por Mozart y Paul Bernard. Editores Heugel y compañía. Impresor Michelet. París. En folio, 20 páginas.

En id.—*Ecole du piano*, por Félix Dumont, editor. Impresor Moucelot. París. Sexta edicion. Ocho tomos en folio, 50-40-28-28-28-28-54 páginas.

En 21.—*Reves d'or*, por Tagliáfico, Charles Loret y Ch. de Perpigna. Editor Ach. Lemoine. Impresor Tiebaurt. París. En folio, 12 páginas.

En id.—*Les beautés dramatiques. Beautés du Postillon du Longjumeau*, por R. Vilbac. Editor Ach. Lemoine. Impresor Salme. París. En folio, 32 páginas.

En id.—*Les beautés dramatiques. Beautés de Haydeé*, por R. de Vilbac. Editor Ach. Lemoine. Impresor Salme. París. Dos tomos en folio, 34 páginas cada uno.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

## RECTIFICACION.

En el anuncio del Banco de España inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, comprensivo de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados como resultado del sorteo verificado anteayer, se dice

811	80.001	al	100,
-----	--------	----	------

y debe decir

811	81.001	al	100.
-----	--------	----	------

## ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

No habiendo podido tener lugar en este día por la falta material de tiempo la expedición del pan á las clases menesterosas de esta capital, que S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado costear con motivo del fausto acontecimiento que en estos días se celebra, he dispuesto que lo tenga en los 15 y 16 del corriente, á las nueve de la mañana, por medio de bonos distribuidos con la oportuna anticipación por los Sres. Tenientes de Alcalde y Subcomision de Subsistencias del Excmo. Ayuntamiento, en cantidad de 5.000 panes cada día, elaborados expresamente con este objeto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en inteligencia de que se ha señalado un despacho en cada distrito, siendo sus respectivas situaciones en las calles del Alamo, San Marcos, San Cayetano, Tesoro, Santa María, Tres Peces, Segovia, Espejo, paseo de Luchana y plazuela de la Morería.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—El Marqués de Villamagna.

## ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El día 20 del corriente saldrá del puerto de Cádiz el vapor *San Antonio*, conduciendo la correspondencia para el de Santa Isabel de Fernando Póo.

Lo que se avisa al público para su conocimiento; advirtiéndole que la correspondencia que haya de dirigirse á este punto por el expresado vapor deberá depositarse en los buzones de esta Central tres días antes del designado para su salida de Cádiz.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.

## REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

## Contaduría.

En el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento en pública licitación los empeños de ropas hechos en Setiembre de 1867, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 19.

Los empeños de ropas hechos en Octubre del año último solo podrán renovarse ó desempeñarse hasta el 30 del presente mes, en cuya fecha pasarán á la sala de almonedas para su venta las que resulten existentes.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—Andrés Tamayo y Baus.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Habiendo acudido á mi Autoridad Doña Vicenta Vilar en solicitud de que se le devolviese el depósito necesario de 250 escudos que su difunto esposo D. Vicente Perales constituyó en la sucursal de esta provincia, con los números 318 de entrada y 19 del registro, en 1.º de Agosto de 1862, y no pudiendo tener efecto dicha devolución por haber sufrido extravío la correspondiente carta de pago, según manifiesta la interesada, he acordado se publique en la GACETA DE MADRID la pérdida de aquel documento por el presente anuncio, según previene el art. 97 de la instrucción de la Caja de Depósitos de 4 de Diciembre de 1861.

Castellon 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, José Escrig.

6778

## JUNTA ECONÓMICA DE LA FUNDICION DE BRONCES

## DE SEVILLA.

No habiéndose verificado por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 de Abril último con objeto de contratar la compra de 600 quintales métricos de plomo de primera clase, 554 quintales métricos de hierro en lingotes de primera fusión, y 500 quintales métricos de carbon de piedra para fraguas, por los precios máximos admisibles de 17.600 escudos cada quintal métrico del plomo, de 6.300 escudos cada uno de los del hierro, y de 17.000 del carbon, todos con las circunstancias detalladas en el primer anuncio publicado en la GACETA del 19 de Abril citado; la Junta económica de esta fundición ha acordado se proceda á segunda subasta bajo las mismas bases, precio y condiciones establecidos para aquella, y que aparecen del pliego que se encuentra de manifiesto en su Secretaría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; señalando para que tenga efecto el acto el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en el local donde la misma celebra sus sesiones, admitiéndose desde media hora antes por el Secretario de la corporación las proposiciones, que deberán en-

tregarse en pliegos cerrados, acompañadas del documento que acredite haberse depositado en la Caja de esta provincia 1.056 escudos respecto al plomo, 349 escudos en cuanto al hierro, y 85 escudos para el carbon de piedra, y ser redactadas precisamente como el modelo que se inserta al pié.

Sevilla 9 de Mayo de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de A. M., Secretario, Diego Nuñez de Arenas.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., se obliga á suministrar á la fundición de bronce de esta capital los efectos siguientes:

600 quintales métricos de plomo, á tanto;

ó 554 de hierro de primera fusión, á tanto;

ó 500 de carbon de piedra para fragua, á tanto (todo por letra), bajo las reglas y condiciones establecidas en el pliego y anuncio publicado al efecto, que declara haber leído.

(Fecha y firma del proponente.)

6761

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Reina y Rivas, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que componen el dote de la capellanía fundada en la parroquial de San Bartolomé de esta villa por Francisco Jurado Roldán y Doña Isabel de Mesa, su mujer, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se personen en este Juzgado á deducir el que les asista en los autos instruidos á petición de María del Carmen Trujillo y Galisteo, de este vecindario, para la adjudicación en libre propiedad de dichos bienes; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 6 de Abril de 1868.—José María Reina.—El actuario, Manuel M. Bujalance.

6633

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á D. Alejandro Lambert, de nacion francés, magnetizador y prestidigitador, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en un expediente incoado en este dicho Juzgado por D. Fernando Brisac, tambien de nacion francés, en reclamacion de varios instrumentos de mecánico dentista, pertenecientes al Brisac, que le retiene el Lambert; pues finados sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 29 de Abril de 1868.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Severo de Lizarraga.

6632

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo y Félix Terreros San Martín, naturales de Alesanco, provincia de Logroño, á fin de que en el término de nueve días que por segunda vez les señalo, y que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye en este Juzgado sobre robo de pieles en la fábrica de curtidos de los Sres. Piedras, sita en el barrio de Pieragullano de Ampuero; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 29 de Abril de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

6631

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á Emilio Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Salustiano García Muñoz á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

6628

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama por segunda y última vez á Juan y Magdalena Pardo, padres de José Pardo y Pardo, natural de Beniajuan, provincia de Murcia, de estado casado con Josefa Pomares, y vecino que fué de esta capital, en la que falleció el día 30 de Marzo del año pasado de 1867, á la edad de 41 años, para que en el término de 12 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á usar de su derecho en los autos de abintestado de su citado hijo, que en la expresada Escribanía penden, instados por uno de los acreedores del mismo; apercibidos que si no lo verifican se dará al expediente la tramitación que corresponda.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

6627

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las láminas siguientes:

Una lámina del 5 por 100, núm. 15.011, de rs. vn. 9.966, expedida á favor de la capellanía merelega fundada por María Magdalena de Arruarti en la parroquial de la villa de Tolosa.

Otra id. de id., núm. 15.012, de rs. vn. 660, expedida á favor de la misma.

Otra id. de id., núm. 15.013, de rs. vn. 330, expedida á favor de la misma.

Otra id. de id., núm. 15.014, de rs. vn. 1.006,17, expedida á favor de la misma.

Otra id. de id., núm. 15.015, de rs. vn. 1.848, expedida á favor de la misma.

Otra id. de id., núm. 15.016, de rs. vn. 495, expedida á favor de la misma.

Otra id. de id., núm. 15.017, de rs. vn. 35.078,23, expedida á favor de la misma.

Otra id. de id., núm. 15.040, de rs. vn. 70.035, expedida á favor de la capellanía merelega fundada por Doña Luisa Ordaneta y Ochoa en la parroquial de la villa de Tolosa, que posee el Vicario de la misma.

Otra id. de id., núm. 32.852, de rs. vn. 646,27, expedida á favor de la memoria de misas que en Tolosa fundó Doña Luisa de Ordaneta, que posee el Cabildo eclesiástico.

Otra id. de id., núm. 37.111, de rs. vn. 975, expedida á favor de la memoria de misa cantada fundada por Cecilia de Eguzquiza en la villa de Tolosa.

Otra id. de id., núm. 37.112, de rs. vn. 495, perteneciente á la memoria de D. Martín de Aguirre en la parroquial de Santa María de la villa de Tolosa.

Otra id. de id., núm. 37.114, de rs. vn. 1.200, perteneciente á la memoria de misas fundada por Josefa Echevarría en la parroquial de la villa de Tolosa.

Otra id. de id., núm. 37.113, de rs. vn. 4.141,22, perteneciente á las memorias de aniversarios de D. José Mateo Cornel en la parroquial de Tolosa.

Otra id. de id., núm. 15.039, de rs. vn. 1.399,06, perteneciente á las memorias de D. Gerardo Barciart en la parroquial de Tolosa, que posee el Vicario de la misma.

Otra id. de id., núm. 37.017, de rs. vn. 35.522,13, perteneciente á la pia memoria que fundó D. Gabriel Joaquín de Palacios, Presbítero, en la parroquial de Santa María de Tolosa.

Otra id. de id., núm. 37.072, de rs. vn. 58.592,06, expedida á favor de los aniversarios de D. Miguel José de Garmendía en la parroquial de Santa María de dicha villa, á cargo del Cabildo eclesiástico.

#### Láminas de Deuda sin interés.

Una lámina núm. 66.396, de rs. vn. 48.400, perteneciente á la capellanía á que corresponden las láminas del 5 por 100 ántes citadas, números 15.011 al 17.

Otra id. núm. 66.536, de rs. vn. 17.767, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 15.040.

Otra id. núm. 134.498, de rs. vn. 940,28, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 32.852.

Otra id. núm. 174.776, de rs. vn. 1.496,03, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 37.111.

Otra id. núm. 174.777, de rs. vn. 742,25, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 37.112.

Otra id. núm. 174.778, de rs. vn. 6.428,15, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 37.113.

Otra id. núm. 174.779, de rs. vn. 1.845,29, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 37.114.

Otra id. núm. 66.535, de rs. vn. 354,29, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 15.039.

Otra id. núm. 173.428, de rs. vn. 54.441,08, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 37.017.

Otra id. núm. 173.634, de rs. vn. 88.347,21, perteneciente á la capellanía á que corresponde la del 5 por 100 núm. 37.072.

Para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 6762

D. Alejandro Peray, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente sobre abintestado del Gobernador que fué de esta provincia D. Baldomero de la Calleja y Piñero, fallecido en esta ciudad el día 25 de Octubre del año próximo pasado, comparecieron sus hermanos D. Miguel, D. Pedro y Doña María, solicitando se les declarase herederos del mismo.

En su consecuencia, se anuncia la muerte sin testar de dicho D. Baldomero de la Calleja y Piñero, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este segundo edicto.

Dado en Tarragona á 5 de Mayo de 1868.—Alejandro Peray.—Por disposición de S. S., Angel Depaies, Escribano. 6775

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número

12.515, de rs. vn. 36.000, expedida á favor de la capellanía que D. José Joaquín de Abajo fundó en Santa María de Vitoria.

Otra lámina de dicha clase, núm. 35.681, de 51.058,03 á favor de las memorias que para la fábrica é individuos del Cabildo de la iglesia colegial de Vitoria fundó D. Martín de Galarreta.

Para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 6777

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber como en este Juzgado y por ante el actuario que suscribe se ha instruido expediente á instancia de D. José María de Leceta, á nombre de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Angel Perez de Saavedra, Duque que fué de Rivas, sobre liberación de los gravámenes siguientes:

Un censo de 17.500 rs. de principal impuesto, segun resulta de una nota del Registro de la Propiedad, á favor del vínculo que poseó Doña Agueda de Casso, religiosa en el convento de Santa María de las Dueñas de esta ciudad, sobre los bienes del mayorazgo que fundó el Sr. Juan Perez, siendo sus réditos 525 rs. anuales.

Otro censo de 650 rs. de principal, en favor de los herederos de Don Mateo Junquito, de que no hay más antecedentes que la referencia de él hecha en una nota en el Registro de la Propiedad.

La mitad de otro censo de 7.000 rs., impuesto por D. Juan Francisco de Saavedra en favor de Doña Leonor Guajardo por escritura otorgada en 8 de Julio de 1621 ante el Escribano Rodrigo de Molina, sobre diferentes bienes de los mayorazgos que disfrutaba, y entre ellos la dehesa que llamaban del Encinar, hoy cortijo de Guadamelenas bajas, término de Hornachuelos, cuyo mitad de censo aparece en el Registro de Hipotecas como un capital á favor de Doña María de Tena.

Las fincas que se trata de liberar de los referidos tres gravámenes son las siguientes:

Una casa núm. 16 antiguo y 13 moderno, plazuela de Santa Ana, hoy calle de Angel de Saavedra.

Otra casa núm. 1 antiguo y moderno, calle del Duque, hoy de José Rey

Otra casa núm. 29 antiguo y 28 moderno, calle de Pedregosa

Otra casa núm. 21 antiguo y 12 moderno, plaza de la Corredera.

Otra casa núm. 15 antiguo y 2 moderno, en el Campo Santo, esquina á la calle Manriques ó de las Pavas, todas en esta ciudad.

La mitad de las tierras del cortijo de Alfayatas y sus casas de teja, situado en la campiña de este término.

La huerta del Sordillo al pago de la Victoria, en el ruedo de esta capital.

Los lagares Aguardentera, Pan y Pasas y la Parrilla, situados en la sierra de este término, y el cortijo de Guadamelenas bajas, conocido por el de la Parrilla, situado al pago de los Picachos, término de Hornachuelos.

En su virtud, por auto de esta fecha he concedido el plazo de 60 días para que deduzcan su derecho en este Juzgado aquellos que se creyeren tenerlo sobre los referidos gravámenes; con apercibimiento de que si trascurridos no hubieren hecho reclamación alguna, se procederá á su liberación.

Dado en Córdoba á 18 de Marzo de 1868.—Mariano Fonseca.—El actuario, Manuel Portera y Cámara. 6764

Yo el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia, Escribano por S. M. titular del Tribunal de Comercio en esta ciudad y Secretario de gobierno del mismo.

Doy fe que en virtud de providencia de dicho Tribunal, dictada ante mí, en autos que promueve D. José María de Mesa y Silvera, Capitan del vapor mercante nombrado *Amalia*, se convoca á junta á los interesados en la propiedad del citado buque, para que instruidos de lo manifestado por el expresado Capitan acerca del reembolso de cierto préstamo á la gruesa, deliberen lo que les convenga y apronten los fondos necesarios.

Para la celebracion de dicha junta está señalada la hora de las doce del día 30 del corriente, en la sala de audiencias del referido Tribunal; bajo apercibimiento de que la falta de asistencia parará el perjuicio que haya lugar.

Y con arreglo á lo proveído, á fin de que se publique en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados ignorados, firmo el presente.

Cádiz 4 de Mayo de 1868.—Licenciado Eduardo Le Clerc. 6760

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, en las diligencias de abintestado de Doña María de la Presentacion de Urniza, viuda de D. Manuel Salazar, se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á los que se crean con derecho á heredar los bienes de dicha señora, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de los edictos en los diarios oficiales, comparezcan en el referido Juzgado á deducirle, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertirse que se han presentado y son parte en dichas diligencias D. Eduardo de Velasco y Urniza y Doña Emilia Urbina y Urniza, sobrinos carnales de la finada.

Madrid 11 de Mayo de 1868.—Benito Gutierrez García. 6759

D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Lorenzo Dorado

Adan, natural y vecino que fué de esta ciudad, de estado soltero, hijo de Lorenzo y Justa, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el día 30 de Marzo último sin otorgar disposición testamentaria, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma legal á deducirle en el juicio de abintestato del mismo que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario; aperecidos que de no verificarlo se sustanciará dicho juicio por los trámites de derecho, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Mayo de 1868. — Juan F. Caballero. — El Escribano actuario, Hilario de la Riva. 6751

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que habiendo fallecido en esta corte, á los 46 años de edad y en el día 24 de Febrero del corriente año, Doña Dolores Diez y Padilla, viuda de D. José Agustín Camacho y Lopez, sin dejar testamento ni otra disposición alguna, ni ascendientes y descendientes legítimos, se ha presentado Doña Dolores García, hermana de ella, pretendiendo que se la declare heredera abintestato como mas próxima heredera, y he acordado llamar por edicto á las demás personas que se crean con derecho á heredar á la finada, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducirle en el término de 30 días; porque de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1868. — Rafael de la Puente y Falcón. — El Escribano de número, Santiago Urdiales 6750

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID. — El Sr. D. José de Zaragoza, Vicepresidente de la Junta de Estadística, ha tenido la atención de remitirnos un ejemplar del *Nomenclátor*, de Santander y otro del de Segovia, publicados últimamente por la referida dependencia. Damos gracias por esta deferencia al Sr. D. José de Zaragoza y nos complacemos en reconocer la actividad con que bajo su acertada dirección se procede en los importantes trabajos confiados á aquellas oficinas, de lo cual son buena prueba los *Nomenclátors* á que nos referimos.

— Las exequias que anualmente se celebran en la Capilla Real los días 15 y 16 del corriente á la memoria de la Reina Amalia se han diferido para los días 18 y 19, con motivo del enlace de la Infanta Doña Isabel.

— En la ermita de San Isidro habrá mañana solemne función, explicando las glorias del Patrono de Madrid el Sr. D. Antonio Acebo, Capellán de la Real Basílica de Atocha, y el mismo día se celebrará en la propia ermita desde el amanecer, misas de punto cada media hora.

— Ha llegado á Madrid, según dice un colega, una de las más legítimas y grandes celebridades europeas. No es ningún General, aunque ha ganado batallas y ayudado á conquistar reinos. Es un industrial que, sin otro auxilio que su ingenio y actividad, ha creado un establecimiento metalúrgico poblado hoy por 22.000 almas, surcado de ferro-carriles, lleno de hornos de alta presión, de chimeneas y de máquinas.

La persona á quien nos referimos es el Sr. Krüpp, dueño y director de las ferrierías de Eissen (Prusia) y constructor del cañon monstruo que figuró en la Exposición universal de París de 1867, y de la enorme masa de acero fundido en una pieza que llamó aun más la atención que aquel instrumento de guerra.

## ANUNCIOS.

SE VENDE UN CRÉDITO DE TRES MILLONES DE REALES nominales en títulos del 3 por 100 diferido, con el cupon de 1.º de Enero de 1866 y los cuatro más vencidos despues; cuyos tres millones se prestaron á D. Gregorio Lopez Mollinedo en 20 de Abril de 1865, á devolverlos el 31 de Diciembre del mismo año con el cupon corriente, según consta en escritura por ante el Notario D. Ignacio Palomar, por la que obligó á esta responsabilidad sus bienes, y en especial dos casas en esta corte; cuyo crédito, habiendo fallecido el D. Gregorio Lopez Mollinedo antes de su vencimiento, no se ha podido cobrar hasta ahora de su testamentaria.

También se vende otro crédito, que es un pagaré de 300.000 rs. efectivos, expedido el 2 de Octubre de 1865 al 15 de Noviembre del mismo año por dicho D. Gregorio Lopez Mollinedo, á la orden de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, el que aun no se ha cobrado, sin embargo de tener sentencia ejecutoria para su pago contra dicha testamentaria del Sr. Mollinedo con costas é intereses á 6 por 100 anual desde la fecha del protocolo hasta el día en que se cobre.

También se vende otro crédito por 253.040 rs. 50 céntimos contra la casa de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo por diferencias de operaciones de Bolsa, cuyo crédito fué comprendido en la quiebra de dichos señores sobrinos de Lopez Mollinedo, que al concederles espera sus acreedores se comprometieron á pagar el 10 por 100 el 1.º de Febrero de 1867, y lo demás en plazos de á seis meses, á 10 por 100 en cada uno, de los que van tres vencidos que no se han pagado.

Todo, por salir de ello, se dará con una gran rebaja, y para tratar de su

ajuste dirigirse á la calle de Alcalá, núm. 27, entresuelo, donde su dueño, de diez á dos del día, dirá la cantidad por que da estos créditos.

Madrid 12 de Mayo de 1868.

6776—10

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ y Cádiz. — El día 4 del mes de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, tendrá lugar en esta corte en el local de las oficinas de la compañía, plaza del Progreso, núm. 1, la contratación en pública subasta de 10.500 barrascarriles, 10.000 pares-placas de union y 9.000 planchas de asiento para el servicio de su vía.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la contrata se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, en los puntos siguientes hasta el 30 del corriente:

Londres, Balleras, Jarquhar y compañía, 11, Leadenhall street.

París, delegado de la compañía, 11, rue Lafitte.

Sevilla, Dirección de la explotación.

Madrid, oficinas de la compañía.

Madrid 10 de Mayo de 1868. — El Director gerente, Florencio Santibañez.

6710—1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. — EDICION OFICIAL. —

Se ha publicado el tomo 98 del segundo semestre de la *Coleccion de decretos y Reales órdenes de 1867* y el de las sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, al precio de 22 rs. tomo. 13

CRÉDITO CASTELLANO. — LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA sociedad, de acuerdo con la Comisión interventora de la misma, han resuelto anunciar en público remate la enajenacion de las máquinas, efectos, útiles y herramientas sobrantes de la construcción del ferro-carril de Isabel II en las secciones de Reinosa á Bárcena.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la sociedad el día 26 del corriente, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, no admitiéndose postura sino al total de efectos que comprende el inventario y que cubra el tipo de su tasación, en cuya forma hay hecha proposición á pagar en metálico ó obligaciones de esta sociedad.

Valladolid 12 de Mayo de 1868. — Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la sociedad, Julian Majada. 6752

BANCO DE TARRAGONA. — POR ACUERDO DE LA JUNTA DE gobierno de este Banco y en cumplimiento del art. 43 de sus estatutos, se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el día 31 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el local del propio Banco.

Tendrán facultad de asistir á la misma ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipacion al referido día 31 de Mayo.

Las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades podrán hacerse representar respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar á la propia Secretaría durante los indicados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Tarragona 13 de Abril de 1868. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquin Miracle Baldrich. — V.º B.º — El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa. 6763

REAL COMPANÍA DE CANALIZACION DEL EBRO. — NO HABIENDO tenido efecto, por falta de representacion de suficiente número de acciones, la junta general ordinaria convocada para el 9 del corriente mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos sociales, se convoca á los señores accionistas á una nueva reunion que se verificará el día 2 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 2, entresuelo derecha.

Segun el párrafo segundo del art. 29 de los estatutos, los acuerdos de la junta general en esta segunda reunion serán válidos, cualquiera que sea el numero de accionistas presentes ó la parte de capital representado.

Con arreglo al párrafo quinto del art. 30 de los estatutos, los recibos personales y nominativos recogidos por los señores accionistas en cambio de las acciones depositadas para tener personalidad en la primera reunion subsistirán válidas para la segunda.

Los depósitos de títulos que nuevamente puedan hacerse se realizarán conforme al párrafo cuarto del ya referido art. 30 y con las formalidades indicadas en el anuncio de primera convocatoria, publicado en la GACETA de 8 de Abril último, y deberán quedar precisamente hechos en las respectivas oficinas de depósito el día 26 del actual, en París, place Vendome, 15; en Barcelona, casa del Sr. Mas y Martí, y en Madrid en la caja de la sociedad, Fuencarral, 2.

La orden del día será la siguiente, á saber:

- 1.º Aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1867.
- 2.º Modificacion de los estatutos conforme á lo acordado en la anterior junta general extraordinaria.
- 3.º Proposicion presentada dentro del limite prescrito en el art. 33 de los estatutos por varios señores accionistas para el nombramiento de una comisión investigadora.

Madrid 12 de Mayo de 1868. — El Secretario, Pedro P. Herrero.

6758

SANTO DEL DIA.

San Bonifacio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,99	6°,6	8°,2	E. S. E.	Despejado.
9 de la m.	708,65	13°,4	16°,8	N. ....	Idem.
12 del día...	708,35	16°,6	20°,8	N. E. ...	Casi despejado.
3 de la t. ...	707,79	18°,7	23°,4	N. ....	Idem.
6 de la t. ...	707,82	17°,3	21°,6	E. ....	Idem.
9 de la n. ...	709,87	13°,6	17°,0	E. ....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	19°,4	24°,2
Temperatura máxima al sol.....	26°,1	32°,6
Temperatura mínima del día.....	5°,6	7°,0

Evaporación en las 24 horas..... 6,2 milímetros.  
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las ocho de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	767,9	16,2	N. O. ....	Brisa..	Casi cub.°	P.° ol.
Oviedo.....	769,2	14,0	N. O. ....	Idem..	Casi desp.°	»
Coruña.....	766,4	15,4	S. O. ....	Idem..	Idem.....	Gruesa.
Santiago.....	767,3	13,8	N. E. ....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	763,1	18,4	S. E. ....	Idem..	Idem.....	A. ag.ª
Lisboa.....	759,6	17,6	N. N. E.	Idem..	Alg.ª nube.	»
Badajoz.....	760,7	20,0	N. E. ....	Viento.	Despejado..	»
San Fern.ª á 7	763,2	15,4	S. E. ....	Calma.	Nubes.....	Oleaje.
Sevilla.....	764,6	24,8	E. ....	Brisa..	Celajes.....	»
Tarifa.....	761,3	19,6	O. ....	Idem..	Casi desp.°	Tranq.
Granada.....	763,1	18,6	N. E. ....	Idem..	Despejado..	»
Alicante.....	763,2	27,6	N. E. ....	Idem..	Cubierto...	Tranq.
Murcia.....	763,9	17,1	N. O. ....	Viento.	Idem.....	»
Valencia.....	763,4	19,0	N. ....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	761,1	16,4	N. O. ....	V.° fte.	Nubes.....	»
Soria.....	762,6	11,0	N. E. ....	Viento.	Idem.....	»
Burgos.....	770,2	10,6	N. E. ....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid...	769,1	11,8	N. E. ....	Viento.	Despejado..	»
Salamanca.....	766,0	10,6	E. ....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	764,8	16,8	N. ....	Calma.	Idem.....	»
Ciudad-Real..	766,4	18,0	E. ....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	763,4	14,2	N. N. O.	Idem..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	762,9	13,0	S. O. ...	Calma.	Casi cub.°	Bella.
B. yona id.....	771,0	16,0	N. ....	Brisa..	Cubierto...	Oleaje.
Cette id.....	764,0	16,0	N. O. ....	Idem..	Celajes.....	Calma.
Marsella id....	763,5	17,2	N. ....	Idem..	Nubes.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Vitoria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.695	arrobos de trigo.
2.877	idem de harina.
6.250	idem de carbon.
141	vacas, que componen 54.389 libras de peso.
446	carneros, que hacen 11.850 libras de id.
150	cerdos, que hacen 4.407 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,200 á 5 escudos fanega.
Trigo vendido..... 717 fanegas.
Precio medio..... 8,564 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 13 de Mayo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-90, 85 y 90; 34-40 y 35-00 pequeños; á plazo, 33-85 y 90 fin. cor. fir.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 p.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-65.  
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 17-00.  
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.  
Deuda del personal, id., 25-25 d.  
Billetes hipotecarios de Banco de España, publicado, 98-30; no publicado, 98-10 p.  
Idem hipotecarios de la segunda serie, publicado, 92-00.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.  
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-70.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-25.  
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.  
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 72-50 p.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual id., 103-00 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles de á 2.000 rs., publicado, 66-80 y 90.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 65-85.  
Idem id. nuevas, de á 20.000 rs., id., 65 05  
Acciones del Banco de España, no publicado, 139-25 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-60 p.

Paris á 8 dias vista, 5-17.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	1/8	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	3/8	»
Barcelona.....	»	1/4 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/8 d.	»	Pamplona.....	1/4 p.	»
Burgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	par.	»	San Sebastian..	»	1/4 p.
Castellon.....	par.	»	Santander.....	par d.	»
Ciudad-Real...	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara...	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	par.	»	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 11 de Mayo.—Consolidados, 92 3/4.

Paris 11 de Mayo.—Exterior español, 34-05.—Diferido, 32-60.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE VARIEDADES.—(Theatre français).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Última representación de la comedia en cuatro actos y un prólogo titulada *Les filles de Marbre*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El drama en cuatro actos *Guzmán el Bueno*.—El drama nuevo en un acto *Las mocedades de Isabel I*.

CIRCO DE PAUL.—Hoy, á las nueve de la noche.—Una boda improvisada.—Baile.—D. Isidro en San Isidro.—Los apuros de Colás.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

GALLE DE RELADORES, NÚM. 13.